



EXPEDIENTE N° : 577-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : SAN FERNANDO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa San Fernando S.A. por no haber presentado el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.

SANCIÓN: 0.5 UIT

Lima, 22 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 056-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de enero de 2013¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa San Fernando S.A.², por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

| HECHOS IMPUTADOS | NORMA INCUMPLIDA | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN |
|---|---|--|
| No presentó el Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro del plazo legal establecido, respecto de su planta de harina de pescado convencional ubicada en la calle Alberto Briceño N° 217 – 219, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con capacidad instalada de 9 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos. | Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 39) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. |

- A través del escrito de fecha 22 de febrero de 2013³, la empresa San Fernando S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral N° 056-2013-OEFA-DFSAI/SDI, señalando que con fecha 27 de junio de 2006 celebró un Contrato de Asociación en Participación con la empresa Pesquera Hayduk S.A., y que con fecha 27 de setiembre de 2006 transfirió su participación a la referida empresa.

¹ Notificada el 29 de enero de 2013 (folio 18 del Expediente).

² La empresa San Fernando S.A. es titular de la licencia de operación de una planta dedicada a la producción de harina de pescado convencional, con una capacidad instalada de 9 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos, ubicada en la calle Alberto Briceño N° 217 – 219, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 448-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de diciembre de 2005 (folio 11 del Expediente).

³ Folios 32 y 33 del Expediente.



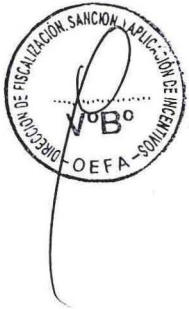
3. Mediante Carta N° 129-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de abril de 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación otorgó el plazo de tres (03) días hábiles a la empresa San Fernando S.A. a fin de que presente la documentación sustentatoria que acredite los hechos alegados en el párrafo precedente.
4. Habiendo transcurrido el plazo otorgado y considerando que la administrada no ha presentado la información requerida por la Subdirección de Instrucción e Investigación, se procede a resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente que lo contiene.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa San Fernando S.A. cumplió con su obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, según los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, respecto de su planta de harina de pescado convencional ubicada en la calle Alberto Briceño N° 217 – 219, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con capacidad instalada de 9 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

III. ANÁLISIS

6. El artículo 77° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, LGP) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
7. Al respecto, el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante, LGP)⁶ estableció que el Ministerio de la Producción elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales, los cuales contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.
8. Por su parte, el artículo 32.1 de la Ley General del Ambiente⁷ (en adelante, LGA), señala que el Límite Máximo Permitido es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos,



⁴ Notificado el 18 de abril de 2013 (Folio 35 del Expediente).

⁵ Aprobada mediante Decreto Ley N° 25977.

⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias**
Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

⁷ Aprobada por Ley N° 28611, modificada por el Decreto Legislativo N° 1055.



que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

9. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria lo siguiente:

“El Ministerio de la Producción, (...), aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA. (...)”.

10. En esa línea, por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, publicada el 25 de abril de 2009, se aprobó la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, estableciéndose en su artículo 2° lo siguiente:

“Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto deberán presentar el correspondiente Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía (...)”.

(El subrayado es nuestro).

11. En atención a la normativa citada, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto se encuentran en la obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía correspondiente, pues de lo contrario podrán ser sujetos de sanción de conformidad con el numeral 39 del artículo 134° del RLGP⁸.
12. Mediante Oficio N° 173-2011-PRODUCE/DIGAAP⁹ del 27 de enero de 2011 se comunicó a la empresa San Fernando S.A. que no habría cumplido con presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) el Plan de Manejo Ambiental actualizado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, correspondiente a su planta de harina de pescado convencional ubicada en la calle Alberto Briceño N° 217 – 219, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con capacidad instalada de 9 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

⁹ Notificado el 01 de febrero de 2011 (folio 06 del Expediente).





13. Por Informe N° 048-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 28 de enero de 2011¹⁰ emitido por la DIGAAP, se corroboró el hecho registrado en el Oficio citado precedentemente, consignándose textualmente lo siguiente:

“Como resultado de la evaluación de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) por parte de la industria de consumo humano indirecto a nivel nacional, se ha detectado que la empresa San Fernando S.A. no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería el indicado instrumento de gestión ambiental, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes de acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE”. [Sic]

14. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 472-2012-OEFA/DS del 01 de junio de 2012¹¹, refrendado por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se ratificó el incumplimiento detallado en el Oficio N° 173-2011-PRODUCE/DIGAAP, indicándose que los establecimientos industriales pesqueros disponían hasta el 25 de junio de 2009 para presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado.
15. Por su parte, la administrada ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral N° 056-2013-OEFA-DFSAI/SDI; sin embargo, se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹², sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En ese sentido, considerando que la referida Resolución no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia, no corresponde pronunciarse al respecto.
16. Por lo expuesto, considerando los medios probatorios que obran en el expediente y que la administrada no ha desvirtuado la infracción imputada en su contra, corresponde sancionarla debido a que incumplió con su obligación de presentar su Plan de Manejo Ambiental actualizado según los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, respecto de su planta de harina de pescado convencional ubicada en la calle Alberto Briceño N° 217 – 219, distrito de Mollendo, provincia de Islay,



¹⁰ Folios 02 y 03 del Expediente.

¹¹ Folios 08 y 09 del Expediente.

¹² Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.



departamento de Arequipa, con capacidad instalada de 9 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa San Fernando S.A.

17. La infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones¹³ anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC¹⁴, conforme al siguiente detalle:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | SANCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN |
|--------|--|---------|-----------------------------|
| 39 | No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente. | Multa | 0.5 UIT |

18. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa San Fernando S.A. una multa ascendente a 0.5 UIT por no haber presentado dentro del plazo establecido el Plan de Manejo Ambiental actualizado, correspondiente a su planta de harina de pescado convencional ubicada en la calle Alberto Briceño N° 217 – 219, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con capacidad instalada de 9 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa San Fernando S.A. con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de

¹³ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

| Código | Infracción | Sanción | Determinación de la sanción (multas en UIT) |
|--------|--|---------|---|
| 39 | No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente. | Multa | 0.5 UIT |

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 213 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 577-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA